



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001448-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01241-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **LESLIE SHANTAL MAMANI CRUZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 12 de julio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01241-2021-JUS/TTAIP de fecha 10 de junio de 2021, interpuesto por **LESLIE SHANTAL MAMANI CRUZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud que habría sido presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA** con fecha 19 de mayo de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, mediante escrito ingresado a esta instancia con fecha 10 de junio de 2021, la recurrente formuló un recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública que habría presentado a la entidad con fecha 19 de mayo de 2021;

Que, en atención al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en caso de duda sobre la tramitación de un procedimiento administrativo, se debe optar por su admisión y continuación con el mismo hasta contar con mayores elementos de juicio para adoptar una decisión conforme a ley, mediante Resolución 001357-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 25 de junio de 2021⁴, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia con fecha 5 de julio de 2021, manifestado que en el recurso de apelación presentado por la recurrente no se consigna ningún número de registro de ingreso de la referida solicitud, añadiendo que luego de buscar tal documento en su sistema informático de mesa de partes, no se haya ningún registro de ingreso de la solicitud de la recurrente;

Que, en el presente caso, conforme se aprecia del recurso de apelación presentado por la recurrente, y la captura adjunta sobre la presentación de su solicitud de acceso a la información pública que habría presentado a la entidad, efectivamente no se advierte número de ingreso, registro, expediente u hoja de tramite generado por la mesa de partes electrónica de la entidad, así como tampoco se visualiza fecha y hora de la supuesta presentación de la solicitud a la entidad;

Que, asimismo, se advierte del descargo formulado por la entidad, que luego de la búsqueda efectuada a su sistema de tramite documentario, no consta ningún registro de ingreso de documento presentado por la recurrente;

Que, siendo ello así, se tiene que el derecho de los recurrentes de interponer un recurso de apelación contra la denegatoria de una solicitud de acceso a la información pública, requiere, a todas luces, la existencia de una solicitud previamente presentada a la entidad, supuesto que no se cumple en el presente caso, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso impugnatorio presentado por la administrada, al no haberse evidenciado de modo indubitable, la existencia de una solicitud de acceso a la información pública presentada conforme a ley;

Que, sin perjuicio de ello, la recurrente mantiene intacto su derecho de presentar correctamente una solicitud de acceso a la información pública a la entidad, de considerarlo pertinente, debiendo en todo caso indicar de forma clara y precisa, y no de manera general, el documento que solicite;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ Resolución notificada a la entidad el 1 de julio de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01241-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de junio de 2021, interpuesto por **LESLIE SHANTAL MAMANI CRUZ** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **LESLIE SHANTAL MAMANI CRUZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal